



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DEMECIA RAMONA BENITEZ DE QUINTANA C/ ART. 1º DE LA LEY Nº 3542/2008, MODF. DEL ART. 8 DE LA LEY Nº 2345/2003. AÑO 2019. Nº: 1363.--

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Cuatrocientos setenta y cuatro.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintiocho* días del mes de *septiembre* del año dos mil *veintitres*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **CESAR DIESEL JUNGHANNS, VICTOR RÍOS OJEDA y GUSTAVO SANTANDER DANS**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DEMECIA RAMONA BENITEZ DE QUINTANA C/ ART. 1º DE LA LEY Nº 3542/2008, MODF. DEL ART. 8 DE LA LEY Nº 2345/2003**, a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Señora Demencia Ramona Benítez Vda. de Quintana, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----
Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **DIESEL JUNGHANNS, RÍOS OJEDA y SANTANDER DANS.** -----

A la cuestión planteada, el **Doctor CESAR DIESEL JUNGHANNS** dijo: La señora, **DEMECIA RAMONA BENITEZ VDA. DE QUINTANA**, se presenta por derecho propio y bajo patrocinio de la Abogada Celeste Adorno, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1º de la Ley Nº 3542/08 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY Nº 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO".-----

Consta en autos copias de la documentación que acredita que la accionante reviste la calidad de jubilada del Magisterio Nacional -Resolución DGJP Nº351 del 14 de febrero de 2008.-----

La parte recurrente alega que el Art. 1 de la Ley Nº 3542 viola lo dispuesto en los Arts. 46, 47, 57 y 130 último párrafo de la Constitución Nacional, al impedir la actualización de la jubilación conforme al aumento de salarios de los que prestan servicios activos. Solicita se haga lugar a la acción por ajustarse a derecho.-----

La acción se centra en la Ley Nº 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1º dispone: "Modifícase el Art. 8 de la Ley Nº 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", de la siguiente manera: Art. 8º.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".-----

A fin de esclarecer los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos principalmente el Art. 103 de la Constitución Nacional: -----

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

"Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.-----

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".-----

En este estado de estudio de la acción de inconstitucionalidad presentada, es dable realizar una breve reseña con relación a una cuestión generada como producto de la confusión en materia conceptual en lo que respecta a la "equiparación" como a la "actualización" de los haberes jubilatorios; cabe acotar que ambas nociones hacen referencia a circunstancias totalmente dispares.-----

En primer lugar, la "equiparación" salarial es entendida como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea desarrollada por los trabajadores.-----

Mientras que por otro lado, la "actualización" salarial -a la que hace referencia el Art. 103 in fine de la CN- se refiere a la igualdad del reajuste de los haberes de los funcionarios activos e inactivos.-----

Es decir, en lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios, la Constitución Nacional en su Art. 103 preceptúa claramente que la Ley garantizará la actualización de los mismos en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, quedando el cálculo del porcentaje correspondiente de la actualización a cargo de la Caja de Jubilaciones pertinente.-----

Ahora bien, del análisis de la acción planteada tenemos que la Ley N° 3542/08 supedita la actualización a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay como tasa de actualización; la ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, pero siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas.-----

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/2008 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.-----

Bajo tales fundamentos ya se ha pronunciado esta Magistratura en casos similares al de autos, en forma invariable y reiterada (Acuerdo y Sentencia N° 431 del 21 de abril de 2016).--

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 en relación a la señora **DEMECIA RAMONA BENITEZ VDA. DE QUINTANA**, ello de conformidad al Art. 555 del CPC. ES MI VOTO.-----

A su turno, el **Doctor GUSTAVO SANTANDER DANS** dijo: Me adhiero al sentido del voto del Ministro preopinante Dr. César Diéssel, coincidiendo con el análisis realizado por el mismo en la Acción de inconstitucionalidad promovida por la señora **Demecia Ramona Benítez de Quintana**, contra el Art. 1° de la Ley N° 3542/08 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", y en tal sentido me permito agregar que en dicho análisis se puede apreciar que se expone en el mismo un razonamiento que cumple con los requerimientos de logicidad y juridicidad compatible con las normativas que rigen la materia y se expone con claridad el motivo que generó la decisión adoptada. -----

Es oportuno hacer constar que estos autos fueron puestos a mi consideración en fecha 21/04/23 y he procedido a emitir mi voto en fecha 21/04/23. -----

Por lo tanto, coincido plenamente que corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 en relación a la señora **Demecia Ramona Benítez de Quintana**, ello de conformidad al Art. 555 del CPC. ES MI VOTO. -----



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
PROMOVIDA POR DEMECIA RAMONA
BENITEZ DE QUINTANA C/ ART. 1º DE LA
LEY N° 3542/2008, MODF. DEL ART. 8 DE
LA LEY N° 2345/2003. AÑO 2019. N°: 1363.--**

A su turno, el **Doctor VICTOR RÍOS OJEDA** manifestó, que se adhiere al voto del Ministro proponente **Doctor CESAR DIESEL JUNGHANNS**, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 474.

Asunción, 20 de septiembre de 2023

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

HACER LUGAR a la Acción de Inconstitucionalidad promovida y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 en relación a la señora **DEMECIA RAMONA BENITEZ VDA. DE QUINTANA**, ello de conformidad al Art. 555 del CPC.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Ante mí:



